



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 13 de febrero del 2022, entre los clubes FC Andorra y Villarreal CF "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### FC ANDORRA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Daniel Morer Cabrera**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

2ª Amonestación a **D. Manuel Nieto Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Eder Sarabia Armesto**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el FC Andorra, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Club FC ANDORRA ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con relación a la expulsión de su entrenador Eder Sarabia Armesto, quien protestó una de las decisiones del árbitro, de forma ostensible y de forma reiterada, lo cual niega el citado Club, afirmando éste que el juego estaba detenido, y resalta que su entrenador ya se encontraba en posición de pie estando incluso de espaldas al campo al inicio de la acción, y en determinado momento se dirige al asistente número uno, entablando una conversación de forma tranquila con el mismo y en ningún caso dirigiéndose al árbitro principal del partido y mucho menos con los brazos en alto, no existiendo situación alguna en la propia acción que pudiera derivar protesta o queja hacia cualquier decisión que tomara el colegiado ya que el juego estaba detenido.

**Segundo.-** Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia :





## Resolución de Competición

*"FC Andorra: En el minuto 90, el técnico Eder Sarabia Armesto (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible con los brazos en alto y de forma reiterada, una de mis decisiones."*

**Tercero.-** Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que no se adopte sanción alguna sobre el citado entrenador.

Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *"constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas"*. Y añade que, *"en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo Código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *"Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *"única, exclusiva y definitiva"* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Cuarto.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a





## Resolución de Competición

las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo el entrenador Eder Sarabia se dirige de forma reiterada al árbitro asistente, gesticulando con su brazo derecho, sin poder apreciarse lógicamente en el video, si estaba protestando una decisión arbitral. Contrariamente a lo que se indica en las alegaciones, la protesta perfectamente podría referirse a una decisión arbitral anteriormente adoptada a la toma de las imágenes que aquí se ofrecen, observándose que aunque el tono no parezca airado, lo cierto es que sí resulta compatible y verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, salvo en cuanto a que la protesta se realizara con los brazos en alto. No obstante, las imágenes sí confirman la posibilidad de que el entrenador estuviese protestando, y lo hacía de forma reiterada, al árbitro asistente, alguna de las decisiones del árbitro principal, acción que, en sí misma, conforma la infracción descrita en el Código Disciplinario sobre protestas al árbitro. En definitiva, más allá que distintas interpretaciones que las imágenes pueden ofrecer, no puede apreciarse en absoluto la existencia de error material alguno, es decir error grave, grosero y manifiesto.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Eder Sarabia Armesto como autor de la infracción tipificada en el artículo 120 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Adrià Vilanova Chaure**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 207,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **VILLARREAL CF "B"**

#### **Amonestaciones:**

#### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

3ª Amonestación a **D. Iker Alvarez De Eulate Molne**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

1ª Amonestación a **D. Adrian De La Fuente Barquilla**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

2ª Amonestación a **D. Jose Manuel Cabrera Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

